



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLEND

Jr. Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfonos: 54 532909

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 271-2023-MPI

Mollendo, 01 de diciembre de 2023.

VISTO:

Expediente de Tramitación Externa N° 0001531-2023, el Informe N° 021-2023-MPI-A-GAT-AT, el Informe N° 0021-2023-MPI/A-GM-GAT-SGFT-EEGP, Informe N° 021-2023-MPI-A-GAT-AT, Hoja de Coordinación N° 097-2023-MPI/A-GM-GAT Expediente de Tramitación Externa N° 0001531-2023, el Informe N° 0086-2023-MPI/A-GM-GAT Informe Técnico N° 215-2023-MPI/A-GM-GIDU-SGCU; el informe Legal N° 396-2023-MPI/A-GM-OAJ o el Proveído de Gerencia Municipal;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado mediante ley No 28607 (Ley de Reforma constitucional), en concordancia con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia radicando dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración;

Que, mediante escrito N° 1 recaído en el Expediente de Tramitación Externa N° 0001531-2023, de fecha 2 de febrero de 2023, el señor Marcilio Gilmer Soto Molina solicita inscripción de predio adjuntando a su escrito la siguiente documentación: i) 01 CD-ROM; ii) Copia simple de su documento de identidad; iii) Copia simple de la Escritura N° 902 de naturaleza "Compra y Venta de derechos de inmueble" extendida por el Notario Público Roberto Carlos Delgado Valdivia; iv) Copia simple del Asiento C00109 de la Partida N° 04000857 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa; v) Memoria Descriptiva de un predio con 39,459.42 m2 (3.9459 Has.); vi) Copia simple de plano de planta a escala de 1/750;

Que, an atención a ello, la Asistente de Tributación emite su Informe N° 021-2023-MPI-A-GAT-AT, de fecha 2 de febrero de 2023, donde señala que el predio ubicado en Lomas de Catarindo y Posco no se encuentra registrado en el Sistema Tributario; indicando además que deberá derivarse el expediente a la Subgerencia de Fiscalización y a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano. Ahora bien, con Informe N° 0021-2023-MPI/A-GM-GAT-SGFT-EEGP, emitido el 10 de febrero de 2023 por el Fiscalizador Eduardo Elías Gálvez Pacco, refiere haber realizado una inspección del predio que es materia de solicitud de inscripción y con Hoja de Coordinación N° 097-2023-MPI/A-GM-GAT; de fecha de recepción 13 de febrero de 2023, la Gerencia de Administración Tributaria deriva los actuados a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, solicitando que se realice una verificación al plano y la ubicación en el plano catastral;

Que, mediante escrito N° 2 recaído en el Expediente de Tramitación Externa N° 0001531-2023, de fecha 15 de marzo de 2023, el señor Marcilio Gilmer Soto Molina refiere haber presentado erradamente un plano que no coincide con el área de la compra venta, por lo que alcanza a un juego Plano Perimétrico y Ubicación a escala de 1/1250, firmado únicamente por el referido señor;

Que, mediante Informe Técnico N° 215-2023-MPI/A-GM-GIDU-SGCU, emitido el 17 de marzo de 2023 y recepcionado el 20 de marzo de 2023, donde el Subgerente de Control Urbano refiere que el predio se encuentra con zonificación Eriaza, asimismo, que ha procedido a dibujar el polígono en la Base Gráfica Catastral y asignándole el código catastral 9001. El referido informe es derivado mediante Hoja de Coordinación N° 066-2023-MPI/A-GM-GIDU del 21 de marzo de 2023;

Que, la Asistente de Tributación emite su Informe N° 144-2023-MPI-A-GAT-AT, de fecha de emisión 23 de marzo de 2023, refiere que ha procedido a actualizar datos según testimonio de compra venta de derecho que le otorgó Jorge Luis Molina Delgado a favor de los copropietarios Marcilio Gilmer Soto Molina Elvis Omar Basurco Najar y Luis Alberto Basurco Obando; asimismo, refiere haberlos inscrito a cada uno por separado en tres carpeta de contribuyentes signados con códigos: 19867, 34304 y 23970, asignándoles a cada uno el 33.33% y que estarían pagando sus tributos a partir del 2017;

Que, mediante Expediente de Tramitación Externa N° 010445-2023, de fecha 3 de agosto de 2023, la persona jurídica GRUPO ADCO SCRL, debidamente representado por su Gerente General don LUIS ROBERTO CASTRO FERNANDEZ DE CORDOVA, comparece ante la Municipalidad Provincial de Islay, e interponer recurso de nulidad contra los actos administrativos que dieron mérito para incluir o registrar un predio, como contribuyentes del impuesto predial a los señores: Marcilio Gilmer Soto Molina con ID 19867, Elvis Omar Basurco Najar con ID 34304 y, Luis Alberto Basurco Obando con ID 23970, tales como el Informe N° 0021-2023-MPI/A-GM-GAT-SGFT-EEGP, de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLEND

Jr. Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfonos: 54 532909

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Fecha 10 de febrero de 2023 y el Informe Técnico N° 215-2023-MPI/A-GM-GIDU-SGCU, de fecha 17 de marzo de 2023 y demás actos que se originaron a consecuencia de dichos actos administrativos; en consecuencia solicita se declare nula dicha inscripción y demás actos administrativos, incluido la anulación de la base de datos del catastro donde se asignó un terreno a dichas personas;

Que, en atención al pedido de nulidad, mediante Informe N° 0086-2023-MPI/A-GM-GAT, de fecha 14 de agosto del 2023, el Gerente de Administración Tributaria, manifiesta que ha realizado una verificación a las declaraciones juradas, detectando lo siguiente: i) Los señores Marcilio Gilmer Soto Molina Elvis Omar Basurco Najar Y Luis Alberto Basurco Obando, han adquirido solo acciones y derechos; ii) El área es diferente al plano adjunto al Exp. 1531-2023; iii) Se tiene declaraciones juradas desde el año 2017 cuando el documento de adquisición es de fecha 2022; iv) Los señores que fueron inscritos no presentaron información completa para su inscripción, esto es, la Escritura Pública Aclaratoria N° 1013 de fecha 13.12.2022. Estando a ello solicita opinión legal respecto a lo solicitado por GRUPO ADCO SCRL;

Que, mediante Escrito N° 2 recaído en el Expediente de Tramitación Externa N° 010445-2023, de fecha 18 de agosto de 2023, la persona jurídica GRUPO ADCO SCRL, debidamente representado por su Gerente General don Luis Roberto Castro Fernández de Córdova, hace alcance de los siguientes documentos: i) Acta Protocolar de rectificación unilateral de error material de Escritura Pública de venta de derechos y acciones otorgado a favor de Marcilio Gilmer Soto Molina y otros; ii) Copia simple del Asiento C00190 de la Partida N° 04000857 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa; documentos que acompaña como medios de prueba de su pedido de nulidad;

Que, aplicando el principio de informalismo a favor de los administrados, el ordenamiento exige que los recursos sean tramitados aun cuando el administrado incurriera en error en su denominación, en su interposición o cualquiera otra circunstancia anómala, siempre que de su contenido se pueda desprender una manifestación impugnatoria de la administrada. La idea esencial es atender a la patente intencionalidad del administrado antes que a la literalidad del documento planteado;

Que, para la aplicación del principio de informalismo prescrito en el numeral 1.6 del Artículo IV del T.U.O. de la LPAG, para el presente caso, resulta necesario que converjan tres elementos como i) Una voluntad de recurrir una decisión administrativa; ii) Un recurso oscuro (conteniendo un error o imperfección en el escrito presentado); y iii) La calificación por parte de la Autoridad Administrativa;

Que, para la aplicación del artículo 223° del T.U.O. de la LPAG, la autoridad requiere que con la sola lectura del escrito se aprecie nítidamente el ánimo de impugnar el acto administrativo o de obtener un nuevo pronunciamiento administrativo (voluntad impugnatoria), esto es, debe tratarse indubitadamente de un recurso al cual solo se califica;

Que, respecto al segundo elemento constituido por ii) un recurso oscuro (conteniendo un error o imperfección en el escrito presentado), las situaciones anómalas incurridas con mayor frecuencia en la presentación de recursos administrativos y que nos permitan estar frente a un recurso oscuro: la falta de denominación del recurso, su errónea calificación, haber omitido mencionar su destinatario, error respecto al cargo del funcionario organismo ante quien debe interponer, presentarlos ante órgano incompetente, sobre todo si el órgano competente y el receptor pertenecen a la misma entidad o sector, con mayor razón cuando existe una sola mesa de partes para ambos. es importante tener presente que, si la oscuridad del recurso es más grave, que impidiera tener claridad sobre el sentido del escrito, corresponderá aplicar el artículo 140° del T.U.O. de la LPAG y requerir su esclarecimiento mediante el requerimiento respectivo;

Que, con relación al tercer requisito iii) La calificación por parte de la Autoridad Administrativa, conviene a bien señalar que mediante la calificación se atribuye al funcionario público la responsabilidad de reconducir – a través de la calificación – del recurso presentado analizando e identificando la voluntad real del administrado trasuntada en el escrito, con lo que se logra también mantener vigente el derecho de la recurrencia;

Que, mediante escritos de fechas 2 de febrero y 15 de marzo de 2023, el señor Marcilio Gilmer Soto Molina comparece ante esta administración edil, solicitando inscripción de predio-solicitud que consideramos obedece a querer formar parte del registro de contribuyentes que maneja la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Islay-para lo cual tiene a bien presentar una serie de documentos, siendo uno de ellos copia simple de la Escritura Pública N° 902 de naturaleza "Compra y Venta de derechos de inmueble" extendida por el Notario Público Roberto Carlos Delgado Valdivia en fecha 04.11.2022, documento que presenta a fin de acreditar su condición de "copropietario" junto con su esposa Yesenia Aurea Basurco Najar y los señores Omar Basurco Najar y Luis Alberto Basurco Obando, del predio que es materia de solicitud de inscripción, para que posteriormente pueda realizar el pago de impuesto predial por el área que pretende declarar. En atención a su solicitud, la Gerencia de Administración Tributaria luego de recabar diversos informes, dispuso la inscripción en el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLEND

Jr. Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfonos: 54 532909

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

registro de contribuyentes a los señores Marcilio Gilmer Soto Molina con ID 19867, Elvis Omar Basurco Najar con ID 34304 y, Luis Alberto Basurco Obando con ID 23970, advirtiéndose que la cónyuge del señor Marcilio Gilmer Soto Molina no figura registrada de manera conjunta con su esposa como contribuyente del predio "Carretera La Cantera N°: 0 Sector Sin Habilitación Rural 31, código de predio 90010155-001;

Que, habiendo tomado conocimiento de inclusión como contribuyentes y registro de un predio, la persona jurídica GRUPO ADCO SCRL, debidamente representado por su Gerente General don Luis Roberto Castro Fernández de Córdova, mediante escrito de fecha 03.08.2023, e interponer recurso de nulidad contra los actos administrativos que dieron mérito para incluir o registrar un predio, como contribuyentes del impuesto predial a los señores: Marcilio Gilmer Soto Molina con ID 19867, Elvis Omar Basurco Najar con ID 34304 y, Luis Alberto Basurco Obando con ID 23970, tales como el Informe N° 0021-2023-MPI/A-GM-GAT-SGFT-EEGP, de fecha 10 de febrero de 2023 y el Informe Técnico N° 215-2023-MPI/A-GM-GIDU-SGCU, de fecha 17 de marzo de 2023 y demás actos que se originaron a consecuencia de dichos actos administrativos; en consecuencia solicita se declare nula dicha inscripción y demás actos administrativos, incluido la anulación de la base de datos del catastro donde se asignó un terreno a dichas personas;

Que, teniendo en cuenta que el impugnante en su petitorio hace mención a los Informes emitidos por el Subgerente de Control Urbano (Informe Técnico N° 215-2023-MPI/A-GM-GIDU-SGCU) y por el Fiscalizador (Informe N° 0021-2023-MPI/A-GM-GAT-SGFT-EEGP), así como en el inciso 6) del acápite II Fundamentos de Hecho, refiere sobre el Informe de la Asistente Tributaria (Informe N° 144-2023-MPI-A-GAT-AT);

Que, se define doctrinariamente como Acto Administrativo la decisión que, en ejercicio de sus funciones, toma en forma unilateral la autoridad administrativa, y que afecta a derecho, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas, de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General. Son actos administrativos, entonces, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, los actos de administración interna o material, se diferencia del acto administrativo en que éste está referido a regular su propia administración, su organización o funcionamiento, y se retiene sus efectos exclusivamente dentro del ámbito de la Administración Pública, agotándose dentro de tal órbita; incluyéndose en dicho supuesto los actos dirigidos a producir efectos indirectos en el ámbito externo de la entidad;

Que, en ese entendido, inferimos que los informes emitidos a lo largo de la tramitación de la solicitud de inscripción de predio, deben ser entendidos como actos de administración interna, todo ello en concordancia con lo señalado en el numeral 1.2. del artículo 1° y artículo 7° del T.U.O. de la LPAG. En consecuencia, al constituirse los mismos como actos de administración, no pueden ser objeto de impugnación, ya que solamente los actos administrativos son susceptibles de ser cuestionadas mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación;

Que, cabe señalar que lo hasta ahora expuesto no enerva la facultad de revisión de oficio de los actos administrativos emitidos por parte de la administración, es por ello que es pertinente traer a mención el artículo 109° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF; Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 110° de la norma sustantiva en mención, cuyo tenor prescribe que "La Administración Tributaria, en cualquier estado del procedimiento administrativo, podrá declarar de oficio la nulidad de los actos que haya dictado o de su notificación, en los casos que corresponda, con arreglo a este Código, siempre que sobre ellos no hubiere recaído resolución definitiva del Tribunal Fiscal o del Poder Judicial";

Que, mediante Informe N° 0086-2023-MPI/A-GM-GAT, de fecha 14 de agosto del 2023, el Gerente de Administración Tributaria, manifiesta que ha realizado una verificación a las declaraciones juradas, detectando lo siguiente: i) Los señores Marcilio Gilmer Soto Molina Elvis Omar Basurco Najar y Luis Alberto Basurco Obando, han adquirido solo acciones y derechos; ii) El área es diferente al plano adjunto al Exp. 1531-2023; iii) Se tiene declaraciones juradas desde el año 2017 cuando el documento de adquisición es de fecha 2022; iv) Los señores que fueron inscritos no presentaron información completa para su inscripción, esto es, la Escritura Pública Aclaratoria N° 1013 de fecha 13.12.2022;

Que, previo a hablar de "acciones y derechos", debemos conocer del término de copropiedad, visto desde la situación en la que dos o más personas (sean naturales o jurídicas) sean en conjunto propietarias de la totalidad de un mismo bien, lo cual determina (entre otras cosas): i) que deban compartir el uso; ii) que deban distribuirse las ganancias y los gastos en función de las alícuotas que a cada quien le asista; y iii) que deban llegar a consensos de cara a la toma de decisiones relevantes sobre el bien común (por ejemplo, venderlo, gravarlo o darlo en arrendamiento);



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLEND

Jr. Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfonos: 54 532909

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Que, por su parte el artículo 970° del Código Civil menciona que las "acciones y derechos" juegan un rol determinante entre los copropietarios en dos aspectos: En la percepción de los frutos o beneficios que genere el bien común. Así, si un terreno en copropiedad es alquilado en favor de un tercero, la renta que pague este último será redistribuida entre los copropietarios en función de la alícuota que le corresponda a cada uno de ellos. En la asunción de las "cargas" que genere el bien común. Debemos entender el término "cargas" como todo aquello que afecte el bien común y que determine la necesidad, de parte de los copropietarios, de realizar algún tipo de desembolso dinerario o asunción de gastos. Por ejemplo, el costo que demande el mantenimiento o reparación del bien común será distribuido entre los propietarios en función de su cuota. De hecho, en este mismo sentido se pronuncia el artículo 981° del Código Civil, cuando señala que los copropietarios concurren, en proporción a su "parte" (léase, "cuota") a los gastos de conservación y al pago de los tributos, cargas y gravámenes que afecten al bien común;

Que, resulta fundamental comprender que la cuota de participación, no guarda ninguna relación con el área o parte física del bien común respecto de la cual cada condómino (llámese también "copropietario" y "comunero") está facultado a ejercer el uso y disfrute. Es decir, de la totalidad del bien común y no solo del área o porción física que resulte proporcional a aquella. Cada copropietario podrá celebrar sobre su respectivo porcentaje los actos de disposición (venta) o gravamen (hipoteca) que él decida, sin necesidad de contar con la venia de los demás copropietarios (a diferencia del bien inmueble común, sobre el cual aplicará la regla del consenso unánime como requisito para llevar adelante actos de disposición y gravamen). Quiere decir que, cada copropietario está plenamente facultado para transferir su derecho de propiedad sobre su alícuota en el instante que lo desee y bajo el tipo contractual que mejor responda a sus intereses (compraventa, donación, permuta, etc.);

Que, bajo esas premisas, tenemos que la compraventa celebrada entre Jorge Luis Molina Delgado y los señores Omar Basurco Najar, Luis Alberto Basurco Obando y la Sociedad Conyugal conformada por los señores Marcilio Gilmer Soto Molina y Yesenia Aurea Basurco Najar, es un acto jurídico consistente en que el señor Jorge Luis Molina Delgado, en su condición de copropietario del bien inmueble denominado "Lomas de Catarindo y Posco" (Bien Indiviso), le transfirió parte de sus derechos y acciones a los referidos señores y sociedad conyugal, pasando éstos a integrar el régimen de copropiedad en los mismos términos y condiciones en que lo venía haciendo su transferente; no pudiendo ni debió ser reconocida la Escritura Pública N° 902 de fecha 04.11.2022, como una transferencia física de una parte del bien inmueble indiviso. Aunado a ello de la lectura del contenido de la Minuta (Contrato de Compra y Venta de fecha 14.10.2018), podemos inferir que el señor Jorge Luis Molina Delgado con la celebración de dicho acto jurídico busca desnaturalizar la esencia de la copropiedad y de los actos de disposición que el código civil habilita a los condóminos (llamados también "copropietarios" o "comuneros"), respecto de la enajenación de sus acciones y derechos (llamados también "alícuotas" o "cuotas"), además del hecho que el señor Marcilio Gilmer Soto Molina ha sorprendido a esta administración municipal, al no haber señalado que la Escritura Pública N° 902 tenía extendida una rectificatoria unilateral, que corregía la fecha cierta en que fue expedida la misma y que fue causal que la Asistente Tributaria refiera en su informe que el señor y los demás copropietarios han de pagar tributos a partir del año 2017;

Que, la Asistente de Tributación en su Informe N° 021-2023-MPI-A-GAT-AT, de fecha 2 de febrero de 2023, señala que el predio ubicado en Lomas de Catarindo y Posco no se encuentra registrado en el Sistema Tributario; aunado a ello tenemos que de la lectura del contenido de la Escritura Pública N° 902, específicamente del numeral 2.3.1. el Notario Público refiere que ha tenido a vista el comprobante que acredita el pago del impuesto al valor de patrimonio predial del terreno materia de transferencia otorgado por la Municipalidad del Centro Poblado San Camilo, es decir, que ni siquiera el Notario advirtió que no es competencia de las municipalidades de centros poblados el administrar el impuesto predial, todo ello conforme lo señala el Acuerdo de Sala Plena del Tribunal Fiscal contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2009-20 de 27 de octubre de 2009;

Que, la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder-deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico. El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador, ni siquiera en la auto tutela del que es titular, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad o del orden jurídico. La nulidad de oficio no solamente exige la existencia de vicios de legalidad, sino que también obedece a la existencia de un agravio para el interés público y la legalidad, agravio que se motiva en la permanencia del acto que se reputa nulo. Así, la autoridad tributaria podrá declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, cuando se detecte una causal de nulidad prevista en el Código Tributario o en la Ley del Procedimiento Administrativo General, y se produzca con ello un agravio al interés público;

Que, en ese orden de ideas, de acuerdo al artículo 109° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y sus modificatorias, en paridad con los numerales 213.1 y 213.2.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLEND

Jr. Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfonos: 54 532909

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

del T.U.O. de la LPAG, el Titular de la Entidad es la autoridad competente para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Ficta que dispuso la inscripción en el registro de contribuyentes de la Gerencia de Administración Tributaria, de los señores Marcilio Gilmer Soto Molina con ID 19867, Elvis Omar Basurco Najar con ID 34304 y, Luis Alberto Basurco Obando con ID 23970, y subsecuente inscripción y reconocimiento tácito de una parte física de un predio sujeto a régimen de copropiedad;

Que, en virtud de todo lo expuesto puede observarse que la Resolución Ficta que dispuso la inscripción en el registro de contribuyentes de la Gerencia de Administración Tributaria, de los señores Marcilio Gilmer Soto Molina con ID 19867, Elvis Omar Basurco Najar con ID 34304 y, Luis Alberto Basurco Obando con ID 23970, así como también que dispuso la inscripción del predio denominado "Carretera La Cantera N°: 0 Sector Sin Habilitación Rural 31" con código de predio 90010155-001; deviene en Nula de Pleno de Derecho por contravenir el artículo 109° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante el Decreto Supremo 133-2013-EF, los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, en el extremo de que contiene un objeto jurídicamente imposible, al no perseguir una finalidad pública, al contener una motivación exigua, y no haberse respetado el procedimiento regular antes de su emisión, y se habría omitido lo dispuesto en los artículos 162° y 163° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante el Decreto Supremo 133-2013-EF, omitiendo el debido procedimiento administrativo.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y con los vistos de Gerencia Municipal, Gerencia de Administración Tributaria, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso impugnatorio de apelación instruido por la persona jurídica GRUPO ADCO SCRL, debidamente representado por su Gerente General don Luis Roberto Castro Fernández de Córdova, en contra de los actos administrativos que dieron mérito para incluir o registrar un predio, como contribuyentes del impuesto predial a los señores: Marcilio Gilmer Soto Molina con ID 19867, Elvis Omar Basurco Najar con ID 34304 y, Luis Alberto Basurco Obando con ID 23970, tales como el Informe N° 0021-2023-MPI/A-GM-GAT-SGFT-EEGP, de fecha 10 de febrero de 2023 y el Informe Técnico N° 215-2023-MPI/A-GM-GIDU-SGCU, de fecha 17 de marzo de 2023 y demás actos que se originaron a consecuencia de dichos actos administrativos.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Ficta que dispuso la inscripción en el registro de contribuyentes de la Gerencia de Administración Tributaria, de los señores Marcilio Gilmer Soto Molina con ID 19867, Elvis Omar Basurco Najar con ID 34304 y, Luis Alberto Basurco Obando con ID 23970, así como también declarar nulo de oficio la inscripción del predio denominado "Carretera La Cantera N°: 0 Sector Sin Habilitación Rural 31" con código de predio 90010155-001; todo ello por contravenir el artículo 109° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante el Decreto Supremo 133-2013-EF, los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, en el extremo de que contiene un objeto jurídicamente imposible, al no perseguir una finalidad pública, al contener una motivación exigua, y no haberse respetado el procedimiento regular antes de su emisión, y se habría omitido lo dispuesto en los artículos 162° y 163° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante el Decreto Supremo 133-2013-EF, omitiendo el debido procedimiento administrativo.

ARTICULO TERCERO: RETROTRAER el procedimiento hasta la presentación de la solicitud de inscripción de predio peticionada mediante Escrito de fecha 2 de febrero de 2023, a fin de que sea evaluado y motivado de hecho y derecho, por la Gerencia de Administración Tributaria.

ARTICULO CUARTO: DISPONER que la Gerencia de Administración Tributaria proceda con la exclusión en el Registro de Contribuyentes de los señores MARCILIO GILMER SOTO MOLINA con ID 19867, ELVIS OMAR BASURCO NAJAR con ID 34304 y, LUIS ALBERTO BASURCO OBANDO con ID 23970, así como la anulación de registro del predio "Carretera La Cantera N°: 0 Sector Sin Habilitación Rural 31", código de predio 90010155-001.

ARTICULO QUINTO: DISPONER que la Subgerencia de Control Urbano proceda al retiro del polígono dibujado en la Base Gráfica Catastral del distrito de Mollendo, polígono referido al predio "Carretera La Cantera N°: 0 Sector Sin Habilitación Rural 31, código de predio 90010155-001.

ARTICULO SEXTO: DISPONER que la oficina de secretaria general notifique la presente resolución conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY

Alexander A. Casarín Nuñez
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY

Lic. Quim. Richard Ale Cruz
ALCALDE